CASACIÓN 340 - 2010 LIMA PAGO DE INTERESES

Lima, quince de diciembre del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número trescientos cuarenta guión dos mil diez, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por José Olivieri & Compañía Sociedad Civil en liquidación, a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la resolución de vista de fojas ciento cuarenta, su fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de fojas ochenta, su fecha dos de julio del año dos mil ocho, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas treinta y uno del presente cuadernillo de casación, su fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal e infracción normativa material. La recurrente ha denunciado lo siguiente: A) Se infringe el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto no se ha pronunciado respecto a ninguna de las causales que alegaron en su recurso de apelación, sin explicar las razones por las que no las toma en cuenta. La Sala Superior ha incurrido en un pronunciamiento citra petita; B) La resolución impugnada ha infringido el principio de congruencia procesal establecido en el numeral sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, por cuanto no se ha pronunciado sobre las causales planteadas en su recurso de apelación, por lo que la sentencia se encuentra viciada de nulidad; C) Se ha infringido el numeral tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, norma que fue invocada por la recurrente al absolver el traslado de la excepción de prescripción formulada por la demandada, así como al interponer el recurso de apelación, no obstante lo cual la sentencia de vista omite referirse a dicha norma, ya que sólo la invoca una sola vez para referirse a la primera suspensión del plazo prescriptorio, pero no toma en cuenta dicha norma para la segunda suspensión del plazo de prescripción. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, antes de absolver las denuncias postuladas por el recurrente, conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el

CASACIÓN 340 - 2010 LIMA PAGO DE INTERESES

proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas cuarenta y tres del expediente acompañado, José Olivieri & Compañía Sociedad Civil en liquidación interpone demanda solicitando que la Asociación de Vivienda Ancieta cumpla con abonarle los intereses legales devengados del capital ordenado a pagar por la sentencia recaída en el proceso sobre Cumplimiento de Contrato, Expediente número cuatrocientos noventa y dos - dos mil cuatro, desde la fecha de la interposición de la demanda, el primero de febrero del año mil novecientos noventa y uno, y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago; más el pago de costas y costos. Como fundamentos de su demanda manifiesta que con fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete celebraron con la demandada un contrato de compraventa, respecto de los inmuebles "La Menacho" y "Ancieta Baja", por la suma de seiscientos setenta y seis mil seiscientos veintinueve dólares americanos (US\$676,629.00). Que, la demandada le debe la suma equivalente a trescientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y seis dólares americanos con setenta y nueve centavos (US\$397,886.79), conforme a lo ordenado pagar por la Ejecutoria Suprema de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, que revocó la apelada y declaró fundada su demanda, en el proceso que se encuentra en ejecución de sentencia ante el Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, expediente número cuatrocientos noventa y dos - cero cuatro. Que, mediante escrito de fecha siete de junio del año dos mil seis solicitaron al juzgado se liquiden los intereses legales devengados respecto del saldo del precio de venta señalado, lo que fue desestimado por resolución de fecha doce de junio del año dos mil seis. Interpuesta la apelación, la Tercera Sala Civil, por resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil seis la confirmó, dejando expedito su derecho de poder solicitar el pago de intereses legales en la vía de acción; SEGUNDO.- Que, a fojas treinta y siete del expediente principal consta que la demandada, Asociación de Vivienda Ancieta, interpone excepción de prescripción extintiva sosteniendo que en el Contrato de Compraventa del inmueble, suscrito el veintiuno de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete se pactó que la fecha límite de cancelación del precio era de dieciséis meses, es decir, vencía el veintiuno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve, que a su vez significa el punto de partida para computar los plazos de la prescripción extintiva. Que, de

CASACIÓN 340 - 2010 LIMA PAGO DE INTERESES

acuerdo al numeral uno del artículo dos mil uno del Código Civil, prescriben a los diez años las acciones personales, por lo que en el caso de autos, la acción para demandar el pago de intereses legales de la deuda, la cual ha vencido el veintiuno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve ha prescrito, no habiendo operado interrupción de la prescripción alguna, por lo que la demanda de cobro de intereses deviene improcedente; TERCERO.- Que, mediante resolución de fojas ochenta del expediente principal, su fecha dos de julio del año dos mil ocho, el Juez de la causa declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Como fundamentos de su decisión el A quo ha considerado que el derecho de accionar del actor respecto a la prestación de pago de intereses estuvo expedito desde la fecha en que se le notificó la última decisión judicial que puso fin al conflicto de intereses en el proceso sobre cancelación de saldo deudor o resolución de contrato (Resolución de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, emitida por la Corte Suprema), en atención a que el citado justiciable no señaló como pretensión en dicho litigio el pago de intereses legales de la suma puesta a cobro; a decir del justiciable, se le notificó con el cúmplase con lo ejecutoriado el diez de febrero del año mil novecientos noventa y siete. Que, de lo actuado se aprecia que no existe intimación judicial o extrajudicial respecto a la pretensión de la demanda que le haya sido comunicada al demandado; por tanto, no se aprecian causales de suspensión o interrupción de la prescripción. Que, el actor tuvo expedito su derecho para peticionar la acción de autos desde el diez de febrero del año mil novecientos noventa y siete, el mismo que, aplicando el plazo de prescripción del artículo dos mil uno, inciso primero, del Código Civil ha vencido el diez de febrero del año dos mil siete, habiendo sido presentada la demanda el veinticuatro de agosto del año dos mil siete, por lo que la excepción deducida debe ser amparada; CUARTO.- Que, apelada la resolución de primera instancia, el Colegiado Superior, la confirma y como fundamentos expone que la fecha en que se incumplieron las prestaciones contenidas en el contrato que dio origen a la relación obligacional, data del veintiuno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve. Que, el decurso prescriptorio ha sido interrumpido por la acción judicial sobre cancelación del saldo deudor o resolución de contrato. Siendo así, el plazo de prescripción comenzó a computarse nuevamente desde

CASACIÓN 340 - 2010 LIMA PAGO DE INTERESES

que se notificó a las partes la decisión judicial que resolvió declarar no haber nulidad de la sentencia, mediante resolución de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, emitida por la Corte Suprema, que a decir de dicho justiciable se le notificó con el cúmplase con lo ejecutoriado el diez de febrero del año mil novecientos noventa y siete. Que, verificándose que la demanda fue presentada el veinticuatro de agosto del año dos mil siete, se tiene que la misma fue presentada fuera del plazo de diez años que establece el artículo dos mil uno, inciso primero, del Código Civil; QUINTO - Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa procesal e infracción normativa material, razón por la cual, en principio debe absolverse la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal, deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva; SEXTO.- Que, absolviendo las denuncias postuladas por la empresa recurrente en su recurso de casación sub examine glosadas en los apartados A) y B) del acápite "Fundamentos del recurso" que antecede, cabe manifestar lo siguiente: a) Tal como consta a fojas ciento ocho, la entidad recurrente José Olivieri & Compañía Sociedad Civil en liquidación Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fojas ochenta, su fecha dos de julio del año dos mil ocho que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; b) En este recurso formuló una serie de cargos; entre ellos cabe destacar los siguientes: i) El A quo no consideró que el plazo prescriptorio fue interrumpido por los múltiples requerimientos efectuados a la entidad demandada en el proceso sobre cumplimento de contrato que interpusieron contra ella ante el Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, expediente número doscientos noventa y cuatro – cero siete; ii) El plazo prescriptorio computado a partir del diez de febrero del año mil novecientos noventa y siete fue nuevamente interrumpido por los múltiples requerimientos de pago efectuados a la demandada desde esa fecha en el mencionado proceso los cuales obran como anexo uno-F de su escrito de absolución de traslado de la excepción, los que vuelven a presentar con el recurso de apelación (Anexo tres-A), en los que se aprecia que el requerimiento de pago fue solicitado antes del plazo prescriptorio, el veinticuatro de enero y el siete de febrero del año dos mil seis,

CASACIÓN 340 - 2010 LIMA PAGO DE INTERESES

por lo que se ha interrumpido la prescripción, de conformidad con lo previsto por el numeral tres el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil; iii) En el décimo primer considerando el A quo señala que no existe en autos intimación judicial o extrajudicial respecto al pago de intereses legales que le haya sido comunicada a la entidad demandada, por lo que no se aprecian causales de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio. Ello es totalmente falso, toda vez, que se ha acreditado que por escrito de fecha siete de junio del año dos mil seis, que obra en autos como anexo uno - G de su escrito de absolución de la excepción, solicitaron al Sexagésimo Juzgado Civil de Lima la liquidación de los intereses legales materia de litis, antes del vencimiento de su plazo prescriptorio; es decir, antes del diez de febrero del año dos mil siete; SÉPTIMO.- Que, el Principio de Congruencia está recogido en los artículos séptimo del Título Preliminar y ciento veintidós, inciso cuarto, del Código Procesal Civil e implica que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y que la resolución debe contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. La congruencia se establece en la resolución con relación a las pretensiones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Cabe señalar que, adicionalmente, el principio de congruencia también importa que el razonamiento que sustenta la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico; es decir, la motivación no debe contrariar las reglas básicas de la lógica; OCTAVO.- Que, en aplicación de tal principio correspondía al Superior Colegiado pronunciarse sobre cada uno de los extremos denunciados por José Olivieri & Compañía Sociedad Civil en liquidación en su recurso de apelación antes mencionado. Sin embargo, el Ad quem no lo ha hecho, ello no obstante el haber consignado expresamente el contendido de tales denuncias en el apartado "Fundamentos del Recurso" (ver parte introductoria de la resolución de fecha treinta y uno de septiembre del año dos mil nueve, a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y uno del expediente principal) Es decir, ha omitido pronunciarse sobre tales extremos denunciados, lo cual significa que se ha transgredido el Principio de Congruencia, lo que a su vez acarrea la nulidad de la resolución de vista ahora impugnada, debiendo el Ad quem renovar el acto

CASACIÓN 340 - 2010 LIMA PAGO DE INTERESES

procesal viciado, esto es, emitir nueva resolución; NOVENO.- Que, cabe precisar que si bien se declara la nulidad de la sentencia por verificarse las denuncias postuladas en los apartados A) y B) del acápite "Fundamentos del Recurso" de la presente resolución, por lo cual carece de objeto pronunciarse sobre la causal de infracción normativa material, ello no es óbice para que el Ad quem opine, en lo pertinente, sobre el contenido de la denuncia contenida en el apartado C) del mismo acápite, al dictar nueva resolución. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis, inciso primero, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por José Olivieri y Compañía en liquidación, a fojas ciento cincuenta y cuatro; por consiguiente, CASARON la resolución de vista de fojas ciento cuarenta, su fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de fojas ochenta, su fecha dos de julio del año dos mil ocho que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Olivieri & Compañia Sociedad Civil en liquidación contra la Asociación de Vivienda Ancieta, sobre Pago de Intereses; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc